

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00639-01 Sentencia No: 0136-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 24/09/2025 15:37

Para Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (597 KB)

CR-20250924144730-16624.pdf; CR-20250924144730-5427.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00639-01

Sentencia No: 0136-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300720250063901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		24	09	2025										
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO														
APELLIDOS		TAMAYO JARAMILLO		NOMBRES	ÁNGELA MARÍA									
DESPACHO		JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES							
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN														
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		11	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	21	08	2025						
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-000-40-03-007-2025-00639-00								
SENTENCIA		☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐				
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO														
1														
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO				
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE				
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12						
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10										
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10						
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22						
2														
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.														
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10				
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8				
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10				
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2				
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42				
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42				
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)														
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.														
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR									
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE				
FIRMA					FIRMA									



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe22c94f4f70c162bf5f39845027e159e39516402e364e199a97342c0a896c**
Documento generado en 24/09/2025 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0136-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la señora **Magnolia Ramírez Muñoz** dentro de la **acción de tutela** que promovió en contra de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, igualdad, petición y seguridad social, trámite al cual fue vinculada la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. La accionante busca la salvaguarda de los derechos fundamentales atrás indicados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, consecuentemente, solicita se ordene a la **AFP Colfondos**, que en el menor tiempo posible realicen todas las gestiones pertinentes, tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como el pago de los intereses moratorios ante el retardo al pago de las mesadas pensionales de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Hechos. Narró la accionante en líneas generales que, tiene 52 años de edad, que actualmente padece de múltiples y graves problemas de salud, razón por la cual decidió iniciar proceso de calificación a través de su Fondo Pensional (Colfondos Afp), ahí fue calificada por SEGUROS BOLÍVAR a través del dictamen número 1600034478 – 592 del dos (02) de agosto de 2024, el cual le otorgó un porcentaje de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 54.85% y una fecha de estructuración de invalidez a partir del día veintiuno (21) de marzo de 2023.

Indicó que, para el momento de la aludida calificación, en su historia laboral obraban cotizaciones vigentes por más de cincuenta (50) semanas de en los últimos tres (03) años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, que lo fue el veintiuno (21) de marzo de 2023. Lo que devela que ella cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa, así como otros postulados constitucionales y el hecho de que había cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones más de 1213 semanas.

Acotó que en consideración a lo anterior, ha venido elevando solicitudes ante la Afp Colfondos, para el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, pero que la accionada, está actuando de manera desproporcionada ante una ritualidad o formalismo que impide y vuelve un obstáculo, su derecho pensional, lo que lesiona sus garantías fundamentales, pues este reconocimiento ha impedido acceder a todos los beneficios asociados, especialmente aquellos relacionados con su mínimo vital; pues ya debería estar percibiendo su asignación pensional. Agregó que la complejidad operativa que genera este proceso no es imputable a ella, y, que someterla a un proceso ordinario resultaría una demora considerable para la pronta resolución de su urgente reclamación de sus derechos fundamentales. (anexo 02, Cdo Principal).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (anexo 003).

Notificada de la acción constitucional, **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** indicó de entrada que, el presente trámite resulte improcedente, pues el ordenamiento positivo tiene perfectamente reglado un procedimiento para este tipo de reclamaciones, que se trata de un asunto legal y no constitucional.

Frente al trámite pensional anunciado por la accionante, señaló que desde el año pasado, concretamente en el mes de septiembre, la AFP Colfondos notificó a la accionante de la finalización del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y, en consecuencia, se le informó que, debido al cumplimiento de la cobertura de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, se le invitaba a radicar los documentos para iniciar el trámite pensional de invalidez. Señaló que desde dicha calenda se han radicado algunas peticiones por parte de la accionante, pero estas no habían cumplido cabalmente con los requisitos, pues siempre adolecían de alguna circunstancia que impedía su correcto trámite. En su replica se detalla cada una de las circunstancias que imposibilitaban el avance del trámite. Finalmente insistió frente a la improcedencia de esta acción de tutela.

Por su parte la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, invocó también la improcedencia del trámite por tratarse de pretensiones dinerarias, además que la actora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que apertura la compuerta de la subsidiaridad. Acotó que, la señora Magnolia Ramírez Muñoz no ha presentado la reclamación formal con la documentación requerida para tal fin, por lo anterior solicitó negar el presente trámite por ausencia de vulneración.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel declaró improcedente el amparo solicitado, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago tanto de la pensión como de los intereses, y en lo tocante al derecho fundamental de petición se negó por no advertirse vulneración alguna. (Anexo 009).

3.2 La impugnación. La accionante confutó la decisión de primera instancia respecto de la improcedencia de trámite, y, si bien no se enarbolan concretamente los reparos a la sentencia recurrida, se logra extraer que su argumento impugnatorio va encaminado a manifestar que, si hay vulneración a la prerrogativa fundamental invocada, en el sentido de que la entidad accionada ha utilizado una serie de argucias para impedir el reconocimiento de su estatus pensional, lo que le está generando un grave perjuicio a su mínimo vital, además que no dar vía libre al amparo constitucional implica adelantar el trámite por la vía ordinaria, lo que supone un tiempo demasiado largo para su situación. (anexo 012).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

2. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación formulada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, igualdad, petición y seguridad social.

Pues bien, la controversia se concreta en que la accionante considera que Colfondos Pensiones y Cesantías S.A por una parte vulnera su derecho fundamental de petición, al no haber emitido una respuesta clara, congruente, detallada, completa y de fondo a su petición pensional, pues sus respuestas han estado colmadas de evasivas para impedir se materialice su calidad pensional y en el mismo sentido, impedir su estatus pensional, vulnera también de contera sus otras prerrogativas fundamentales.

3. En lo tocante a la solicitud de reconocimiento pensional y el pago de los intereses correspondientes, de lo cual se concluyó por el Aquo, que tales peticiones eran improcedentes, pues la accionante no superó el tamiz de la subsidiaridad; se observó que el juez de primera instancia realizó un profundo y detallado examen sobre la condición de la accionante, conforme lo previsto en la Sentencia SU-556 de 2019, de lo cual se extraen los siguientes criterios: "**(i) verificar si, además de la invalidez, el accionante pertenece a un grupo de especial protección (analfabetismo, vejez, pobreza extrema, condición de cabeza de familia, desplazamiento forzado o enfermedad grave); (ii) valorar el impacto de la falta de reconocimiento de la pensión en la satisfacción de las necesidades básicas del solicitante; (iii) analizar la razonabilidad de los argumentos para justificar el incumplimiento de requisitos legales como el número de semanas cotizadas; y (iv) examinar la diligencia del accionante en la solicitud del reconocimiento de la prestación**" (destaca el despacho); mismos que no fueron superados en su totalidad por la señora Magnolia Ramírez Muñoz, lo que conllevó a la declaratoria de improcedencia.

De similar manera, respecto del derecho de petición, de lo cual se observa, que si bien han existido una multiplicidad de comunicaciones, la entidad accionada ha sido clara en sus recomendaciones, pero, estas no han sido acatadas de la mejor manera por la accionante, pues, se le ha indicado en siete ocasiones las razones de la imposibilidad de dar trámite sin los requisitos de ley; y , lo que se observa es una insistencia de la actora en afirmar que tales recomendaciones son exageradas y que solo buscan impedir que ella pueda lograr el estatus pensional, desconociendo los lineamientos previstos por la ley para continuar con el trámite requerido.

4. Debe indicarse que contrastados los pedimentos elevados por la actora con los medios de prueba allegados a este juicio sumarial, vislumbra este judicial que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y, se advierte además, que fue acertada la decisión al declarar improcedente el amparo constitucional respecto del debido proceso y negar el derecho de petición, pues, los derechos fundamentales invocados, no estaban siendo vulnerados por la entidad accionada, debido a que quedó demostrado en el trámite, que ciertamente fue notificada la accionante en debida forma, en cada una de las oportunidades y que las respuestas fueron claras, congruentes y de fondo; tampoco demostró cumplir con los requisitos jurisprudenciales para aperturar la compuerta de la subsidiaridad; no siendo entonces los argumentos expuestos en la alzada suficientes para resquebrajar el fallo de primer grado.

5. Frente a la conclusión que enarbola la accionante, en el sentido que lo que aquí subyace es un exceso ritual manifiesto por parte de la accionada, debe indicarse que el juzgado de primera instancia realizó un riguroso y detallado análisis sobre cada una de las peticiones, resultando razonable cada una de sus réplicas, nótese como en el caso concreto se cita y se analiza cada uno de los derechos de petición con sus respectivas respuestas, indicando que y porque era justificado lo consignado por parte de Colfondos.

6. Dicho en otras palabras, lo pretendido por la actora a través de este trámite tutelar es que se le reconozca y cancele una pensión por invalidez, así como el pago de los respectivos intereses, lo cual, se resquebraja en la medida en que al cartulario no se allegó material probatorio que acredite fehacientemente que la promotora de esta acción de amparo cumple con los parámetros establecidos por la Jurisprudencia para remover el dique de la subsidiaridad, desplazando consecuentemente los recursos judiciales ordinarios o extraordinarios y despojando a los jueces naturales de la competencia para resolver las controversias que les corresponden, permitiendo la viabilidad de la acción de tutela.

7. Se concluye entonces que, le asistió razón al juzgado de primer nivel en la decisión tomada, respecto a la negativa del amparo invocado, sin que haya motivos para entrar a revocar la misma; por ende, habrá de convalidarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales el 21 de agosto de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por **Magnolia Ramírez Muñoz** dentro de la **acción de tutela** que promueve en contra de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa52778cd2f7b88a3b5e241357d3cfcf8bdb58ed39e3ab6988d6cace77a1be**
Documento generado en 24/09/2025 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>